

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-53/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ OCTAVIO  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar del referido Consejo la resolución y el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, del mencionado partido en el estado de Sinaloa, y,

### **RESULTANDO**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Actos Impugnados.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, los siguientes actos:

1. El Dictamen consolidado INE/CG462/2019, que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

2. La Resolución INE/CG465/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

**II. Recurso de Apelación.** El doce de noviembre de este año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación contra el dictamen consolidado y resolución señalados.

**III. Recepción en la Sala Regional y turno.** El veinte de noviembre siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

Mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrar el recurso con la clave de expediente SG-RAP-53/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**IV. Radicación.** En acuerdo del día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el recurso en la ponencia a su cargo.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se admitió el medio de impugnación en estudio y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer el presente medio de impugnación, interpuesto a fin de impugnar una sanción impuesta a un partido político, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil dieciocho, correspondiente al Estado de Sinaloa, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el acuerdo 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales”*; así como en los artículos 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, los hechos de la impugnación, los agravios que a su decir causan los actos impugnados y las pruebas ofrecidas.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley de medios de impugnación, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el doce siguiente, debiendo precisarse que en el caso no deben tomarse en cuenta para el cómputo del plazo, los días sábado nueve y domingo diez de noviembre, por haber sido inhábiles, dado que la materia del presente asunto no está vinculada con algún proceso electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, porque se trata de un partido político nacional que controvierte la resolución de la autoridad que le impuso una sanción económica.

**d) Personería.** La personería de quien promueve en nombre del partido recurrente está acreditada, ya que la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>1</sup> reconoce el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la que se apersona Camerino Eleazar Márquez Madrid.

**e) Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos y firmes porque en la legislación no se contempla la procedencia de algún medio de defensa que tenga como efecto modificarlos, revocarlos o anularlos previo a la interposición del recurso de apelación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve, y ya que no se actualiza alguna de las causales improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito inicial.

**TERCERO. Síntesis del agravio.** El partido recurrente señala que controvierte la sanción determinada en la conclusión **3-C2-SI** de la resolución **INE-CG465/2019**, con motivo de la realización de pagos en efectivo por cantidades superiores al equivalente a noventa unidades de actualización y medida, por un monto de \$81,781.00 (ochenta y un mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Afirma que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y debida valoración de pruebas, pues de

---

<sup>1</sup> Véase foja 41 del expediente.

haberlos respetado, habría podido observar que no cometió ninguna infracción, además de que habría detectado que, mediante la póliza 55 reportó el gasto realizado, por medio de transferencia electrónica, en favor del Notario Público Jorge Julián Chávez Murillo.

En ese sentido, refiere que la responsable dejó de analizar la contestación dada al oficio de errores y omisiones, pues de manera clara y puntual indicó la póliza del Sistema Integral de Fiscalización a través de la cual se reportó el gasto por el que ahora le sanciona.

Reprocha el recurrente que la autoridad señalada como responsable haya analizado de manera particular el contenido de la póliza 51, pese a que en ella se hace referencia a la diversa póliza 55.

Sostiene que, de haber analizado de manera conjunta la documentación presentada, habría concluido que no existe irregularidad atribuible al partido sancionado pues éste pagó los impuestos y gastos de escrituración al Notario Público -en su carácter de retenedor-, mediante transferencia electrónica, sin que se le pueda atribuir responsabilidad por la forma en que dicho fedatario haya realizado el pago correspondiente.

**CUARTO. Metodología y Estudio de fondo.** Con el objetivo de estar en condiciones de resolver adecuadamente la presente controversia, resulta pertinente reseñar el procedimiento seguido por la responsable, a fin de imponer la sanción impugnada.

Al respecto de constancias se advierte que, en un primer momento, la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el uno de julio de este año, oficio de errores y omisiones INE/UTF/8606/19 con motivo de la revisión del informe anual dos mil dieciocho, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para el estado de Sinaloa.

Mediante dicho oficio le informó al ahora recurrente, en lo que interesa, que se "*observaron facturas que rebasan el tope de 90 UMA (en el año 2018 equivalía a \$80.60 x 90 = \$7,254.00); de las cuales su partido no anexo la copia de cheque o recibo de transferencia bancaria*".

En ese supuesto la autoridad identificó tres irregularidades, las que ilustró mediante un cuadro, en el que se incluyeron los dos que corresponden al presente litigio y que son las que enumeran como 1 y 2<sup>2</sup>:

Cons	Referencia contable	Subcuenta	Proveedor	Numero de CFDI	Descripción de la póliza	Importe
1	PN-PDR-51/31-12-2018	5-1-04-01-0021, Impuestos y Derechos	Municipio De Culiacán	23751	Comprobación 2018 De Pn Eg 55 Jorge Julián Chávez Murillo, Adquisición De Inmuebles	\$59,477.00
2	PN-PDR-51/31-12-2018	5-1-04-01-0021, Impuestos y Derechos	Gobierno Del Estado De Sinaloa	4175439	Comprobación 2018 De Pn Eg 55 Jorge Julián Chávez Murillo, Adquisición De Inmuebles	22,304.00
3	PN-PDR-5/15-05-2018	5-1-04-01-0024, Eventos	Corporativo Tres Rios Hotel SA De CV	38830	Comprobación De T-49 Y T-77 Del Mes De Abril. Corporativo Hotel Tres Ríos SA De CV	13,600.00
<b>Total</b>						<b>\$95,381.00</b>

En atención a las supuestas irregularidades requirió al partido político que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, del Reglamento de Fiscalización (RF), presentara en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) copias fotostáticas de

<sup>2</sup> En esta sentencia no se hará mayor referencia al consecutivo 3 que se incluye en la tabla puesto que no es motivo de controversia.

los cheques a nombre del proveedor y con la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario* o el comprobante de la transferencia bancaria. Asimismo, se le solicitó que formulara las aclaraciones que estimara convenientes.

En respuesta a lo anterior, el ahora recurrente señaló que las cantidades referidas fueron cubiertas mediante transferencias bancarias a la notaría pública del Licenciado Jorge Julián Chávez Murillo, a efecto de cubrir el pago de los impuestos derivados de la escritura pública 658, del tres de diciembre de dos mil dieciocho.

La autoridad consideró que no quedó debidamente atendida la observación y, mediante oficio INE/UTF/DA/9646/19, indicó al sujeto obligado que, no obstante hubiera afirmado que el pago se hizo vía transferencia al Notario Público, los pagos que en una exhibición rebasen la cantidad equivalente a noventa unidades de medida y actualización deben realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario*.

Por tanto, le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Ante este nuevo requerimiento, la Secretaría de Administración y Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa informó a la autoridad que en años anteriores la Unidad Técnica de Fiscalización había requerido la regularización de sus bienes, por lo que a finales

de dos mil dieciocho se inició el procedimiento para escriturar un inmueble donde se encuentra el estacionamiento de la sede estatal.

Agregó que, al ser necesaria asesoría notarial y contable para determinar el costo de escrituración, recurrieron ante el Notario Público Jorge Julián Chávez Murillo, por lo que se llevó a cabo un contrato con su despacho, el cual se encuentra en el Sistema de Fiscalización.

En su escrito de respuesta, el hoy recurrente insertó una tabla bajo el título INTEGRACIÓN DE GASTOS DE ESCRITURACIÓN TERRENO PRD, la cual se reproduce a continuación:

INTEGRACION DE GASTOS DE ESCRITURACION TERRENO PRD

POLIZA	FACT	FECHA	EMISOR	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
DR-51/31-11-18	23751	20/12/2018	MUNICIPIO DE CULIACAN	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	ADQUISICION DE INMUEBLE	\$ 59,477.00
DR-51/31-11-18	4175439	19/12/2018	GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	COMPRA VENTA PRINCIPAL	\$ 22,304.00
DR-51/31-11-18	279	20/12/2018	JORGE JULIAN CHAVEZ MURILLO	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	SERVICIOS LEGALES SOBRE CONTRATOS	\$ 1.00
DR-51/31-11-18	278	13/12/2018	JORGE JULIAN CHAVEZ MURILLO	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	SERVICIOS NOTARIALES	\$ 75,753.75
EG-54/17-11-18	278	13/12/2018	JORGE JULIAN CHAVEZ MURILLO	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	SERVICIOS NOTARIALES	\$ 75,753.75

La anterior aclaración resultó insuficiente a juicio de la autoridad, por lo que en el dictamen consolidado señaló que aun cuando el sujeto obligado manifestó que el motivo de dichos gastos fueron para efectos de regularizar los bienes del partido, *la normatividad señala que invariablemente todos los pagos que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebasen la cantidad equivalente a noventa UMA, deberán realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica, por tal razón, la observación no quedó atendida.*

Así, al concluir que el Partido de la Revolución Democrática realizó pagos en efectivo por montos superiores a noventa unidades de medida y actualización, específicamente por la cantidad de \$81,781.00 (ochenta y un mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), determinó que se acreditó la violación al artículo 126 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, mediante resolución INE-CG465/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso una multa por el equivalente a 1,014 (mil catorce) unidades de medida y actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$81,728.40 (ochenta y un mil setecientos veintiocho pesos 40/100 M.N.).

Ahora bien, como se precisó en el considerando anterior, el recurrente afirma que no incurrió en la infracción que indica la autoridad señalada como responsable, toda vez que dicha cantidad deriva de los pagos que por concepto de impuestos y derechos fueron realizados tanto al Municipio de Culiacán como al Gobierno de Sinaloa, los cuales los realizó mediante transferencia electrónica al Notario Público Jorge Julián Chávez Murillo, quedando debidamente precisado que las cantidades motivo de la sanción fueron reportadas en la póliza 55, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, que el Notario Público realizó los pagos ante las autoridades, lo que se evidencia con la póliza 51, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho, incluida en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que se

precisan diversos conceptos, los cuales consisten en la comprobación de los movimientos referidos en la citada póliza 55.

Asentado lo anterior, esta Sala Regional considera necesario citar la norma reglamentaria que a juicio de la autoridad administrativa fue vulnerada, la cual es del tenor siguiente:

#### **Artículo 126.**

##### **Requisitos de los pagos**

**1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo<sup>3</sup>, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.**

**2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.**

3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.

4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.

5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", señalados

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que, si bien el Reglamento de Fiscalización contempla como unidad de medida los salarios mínimos, para el periodo correspondiente a dos mil dieciocho ya se encontraba vigente la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, que se había publicado en el Diario Oficial de la Federación del (27) veintisiete de enero de (2016) dos mil dieciséis. Esta reforma estableció que la Unidad de Medida y Actualización sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que debe entenderse que la cuantía aplicable en el supuesto previsto en el artículo 126.1 del Reglamento de Fiscalización era la equivalente para la UMA aprobada para ese año.

en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

Conviene precisar<sup>4</sup>, que la exigencia de soportar documentalmente cualquier registro en el SIF tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos que superen el límite aludido de noventa unidades de medida y actualización.

Esto es así, porque de esa manera la autoridad fiscalizadora puede contar con las condiciones necesarias para realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

Es por ello, que la forma idónea para demostrar plenamente los gastos realizados por los partidos políticos que superen el monto aludido sea a través de "***cheque o evidencia de la transferencia electrónica***" al tratarse de documentos a través de los cuales puede verificarse el destinatario de dicho gasto, al contener los datos *-como números de cuenta de origen y destino del pago, nombres de los*

---

<sup>4</sup> En términos de lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017.

*titulares de las mismas, fechas y montos de los pagos que consignan, entre otros-*, que permiten rastrear el origen y aplicación de dicho recurso.

Esto es, la exigencia de presentar el cheque o transferencia tiene como finalidad **demostrar plenamente el destino final del gasto ejercido por el partido político** y tener certeza de la identificación del beneficiario de dicho egreso, y con ello, plena transparencia en cuanto al destino y aplicación de los recursos empleados por los partidos políticos.

Con esto, se dota de sentido y fortaleza al modelo de fiscalización, que tiene la encomienda de identificar el destino del financiamiento con el que cuentan los partidos políticos; además, con ello se evita que cada partido político al reportar un gasto, pero sin demostrar el pago del recurso empleado, impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos involucrados y tener certeza sobre la aplicación y destino del dinero erogado.

Por lo tanto, la obligación de rendir cuentas por parte de los partidos políticos presenta una dualidad, dado que, por un lado, deben comprobar el destino de los recursos y, por otro, están constreñidos a identificar plenamente a las personas o proveedores a quienes se les realiza un pago mediante la documentación que al efecto establezcan las reglas legales y reglamentarias aplicables a cada caso en particular.

Por ende, si en el artículo 126 se exige que los pagos sean a través de cheque o transferencia bancaria, es porque se trata de requisitos que permiten contar con **elementos que**

dotan de plena certeza el conocimiento sobre el origen, monto y destino de los recursos.

Una vez verificada la obligación señalada por la autoridad, respecto a la forma de realizar los pagos cuando se trata de cantidades mayores a noventa unidades de medida y actualización, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio del recurrente, relativo a la falta de exhaustividad y debida valoración de pruebas.

Ello es así, toda vez que, del análisis de la documentación a que hace referencia en su demanda y que obra en el expediente, no es posible encontrar elementos en los que se sustente que en el caso concreto cumplió con dicha obligación o que la circunstancia de tratarse de impuestos por escrituración de inmuebles le permitieran realizar los pagos en los términos en que los llevó a cabo.

En efecto, como se adelantó, la autoridad detectó la existencia de dos facturas que rebasaron el tope de noventa unidades de medida y actualización, sin que constara la copia del cheque o recibo de transferencia bancaria:

Referencia contable	Subcuenta	Proveedor	Numero de CFDI	Descripción de la póliza	Importe
PN-PDR-51/31-12-2018	5-1-04-01-0021, Impuestos y Derechos	Municipio De Culiacán	23751	Comprobación 2018 De Pn Eg 55 Jorge Julián Chávez Murillo, Adquisición De Inmuebles	\$59,477.00
PN-PDR-51/31-12-2018	5-1-04-01-0021, Impuestos y Derechos	Gobierno Del Estado De Sinaloa	4175439	Comprobación 2018 De Pn Eg 55 Jorge Julián Chávez Murillo, Adquisición De Inmuebles	22,304.00

La suma del monto que avalan dichos documentos asciende a \$81,781.00 (ochenta y un mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, el partido recurrente sostiene que, como se advierte de la descripción de la **póliza 51**, correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho, las facturas y las cantidades que avalan se encuentran vinculadas expresamente con la diversa **póliza 55**, en la que consta que se hizo el pago al Notario Público Jorge Julián Chávez Murillo.

Ahora bien, de la certificación de la documentación remitida digitalmente por la responsable es posible advertir las facturas a que hace referencia la Unidad Técnica de Fiscalización, y las pólizas a que alude el recurrente, en las cuales coinciden los datos y montos señalados.

De igual forma, de la documentación remitida se desprende que el partido recurrente realizó una transferencia bancaria por la cantidad de \$90.640.00 (noventa mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a Jorge Julián Chávez Murillo, con la descripción *gastos por escritura*.

Como puede advertirse -y sin que sea un hecho controvertido por las partes- el recurrente no cubrió el monto de las facturas, mediante cheques a nombre de las autoridades -municipal o estatal-, con la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario* o mediante transferencia electrónica en favor de las citadas dependencias.

En ese contexto, toda vez que de la documentación que obra en el expediente no es posible encontrar elementos **que doten de plena certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos**, esta Sala Regional no advierte que haya sido incorrecta la imposición de la multa.

Ello es así, pues si bien es cierto que se encuentra acreditado que el partido recurrente realizó una transferencia al notario público que refiere, los montos a que aluden las facturas y la **póliza 51** no coinciden plenamente con los que, a su vez, indica la transferencia electrónica a que hace referencia la **póliza 55** ni se advierte de la documentación soporte, algún elemento que corrobore de manera precisa las cantidades.

De esta manera, no obstante que consta la referencia, en los conceptos de los movimientos de la póliza 51, a la diversa póliza 55, no es posible desprender, **con total certeza**, que la transferencia por \$90.640.00 (noventa mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) haya tenido como finalidad la de cubrir los \$81,781.00 (ochenta y un mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) que avalan las facturas observadas por la autoridad, máxime que existe una diferencia de \$8,859.00 (ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) cuyo destino no encuentra sustento documental en dichas pólizas.

Tampoco es dable concluir, como lo indica el recurrente, que la responsable hubiese desatendido la respuesta dada por el recurrente a los oficios de errores y omisiones, pues conforme a lo expuesto se observa que reconoció los dichos del partido, pero estimó que con ellos no se atendía la

obligación de realizar el pago en las vías previstas en el ordenamiento, esto es, con cheque a favor del prestador del bien o servicio, que incluya la leyenda *para abono en cuenta del beneficiario* o transferencia electrónica.

Por tanto, al no acreditarse el cumplimiento a la normativa aplicable, o que esta tenga alcances distintos a lo resuelto por la responsable, esta Sala Regional considera que no se acredita que haya incurrido en la violación reclamada, de ahí que se desestime el agravio planteado.

No escapa a esta autoridad jurisdiccional que la parte recurrente señala que la determinación de la responsable es contraria a lo que ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes de los recursos de apelación SUP-RAP-62/2005, SUP-RAP-336/2018 Y SUP-RAP-277/2015, sin embargo, resulta ineficaz dicho señalamiento toda vez que el instituto recurrente omite precisar en qué consisten las contradicciones mencionadas o por qué es que en su opinión se incurre en las mismas.

Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** el dictamen y resolución impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley** e infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; asimismo, en su

oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número dieciocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación de clave SG-RAP-53/2019. DOY FE.-----  
-----

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**